



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO
Trabajamos
Integridad

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 145 -2021-GR CUSCO/GGR

Cusco, 16 SET. 2021

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: Los Expedientes Nº 2910 y Nº 18445 sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Equipos y Servicios Industriales Delta S.A.C., Informe Nº 398-2021-GR CUSCO/GRDE-SGCEPIP del Coordinador Procompite de la Subgerencia de Fomento a la Competitividad e Innovación Tecnológica, Informe Nº 005-AS 66-2021-GR-CUSCO-CS/SGASA del Comité de Selección, Informes Nº 2196 y Nº 2341-2021-FR-CUSCO/GRAD-SGASA de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Informe Nº 020-2021-GR-CUSCO/GRDE/SGCEPIP-PROCOMPITE/APLFO/RAVC del Especialista en Promoción Productiva de la Sub Gerencia de Competitividad Económica y Promoción de la Inversión Privada, Memorándum Nº 1129-2021-GR-CUSCO/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Carta Nº 001-2021-GR CUSCO-CS-066-IIC del Comité de Selección, Informe Nº 1803-2021-GR CUSCO/GGRAD-SGASA/AGC del Responsable del Área de Gestión Contractual y el Informe Nº 842-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en fecha 02 de agosto 2021, mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 66-2021-CS/GR CUSCO - Segunda Convocatoria para la "Contratación de pasteurizador de placas 1000 Lt., caldero de vapor de 10 BHP, ablandador de agua automática y tanque de condensado de 50 galones para la meta 199 - Procompite", por el valor estimado de S/ 114,876.00 (Ciento Catorce Mil Ochocientos Setenta y Seis con 00/100 Soles);

Que, en fecha 13 de agosto 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica) y la adjudicación de la buena pro fue el 19 de agosto 2021 a través del SEACE, en la que se publica el Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 2910 presentado el 27 de agosto 2021 en Trámite Documentario de la SGASA y subsanado mediante Expediente Nº 18445 de fecha 01 de setiembre 2021 presentado en Trámite Documentario del Gobierno Regional del Cusco, el postor EQUIPOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES DELTA S.A.C. (DELTA INDUSTRIAS) -en adelante el Impugnante- interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al postor FRINOX SERVICE E.I.R.L. de fecha 19 de agosto 2021, emitido por el comité de selección en el procedimiento de Adjudicación Simplificada Nº 66-2021-CS/GR CUSCO - Segunda Convocatoria, a fin de que el titular de la entidad se sirva declarar REVOCAR el acto impugnatorio y otorgar la buena pro al impugnante;

Que, el impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:
Nula experiencia del postor ganador. - "El postor mencionado presenta como experiencia un contrato de un bien que no es igual o similar a los bienes objeto de la convocatoria (numerales del 1 al 11 del recurso de apelación). El postor FRINOX SERVICE E.I.R.L. no presenta ninguna característica técnica, marca, modelo o catálogo del ofertado, por lo tanto, no califica su propuesta y durante el proceso de calificación se advierte que se descalificó a otro postor por no cumplir con algunas características técnicas, sin embargo el postor FRINOX SERVICE E.I.R.L. no presenta ningún detalle del bien ofertado, pese a ello su propuesta es admitida (Numerales 12 y 13 del recurso de apelación). El postor FRINOX SERVICE E.I.R.L. presenta como única experiencia un contrato con el GIRON CHAMORRO HONNY EDWARD cuya actividad principal es las confecciones textiles, que obviamente no requiere adquirir bienes





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia General Regional



iguales o similares al objeto materia de la presente adjudicación; además de haber sido sancionado por haber presentado documentación falsa e información inexacta (numerales 14 y 15 recurso de apelación)";

Que, respecto a la **Procedencia del Recurso**, el artículo 41° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las discrepancias de surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento;

Que, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia prevista en el artículo 123° del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales: **a)** La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT, o se trata de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Y es resuelto por el Titular cuando el valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación fue interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 114,876.00 Soles, siendo el valor de UIT para el año 2021, el importe de S/ 4,400.00; resulta que dicho monto es menor a 50 UIT, por lo que el Gobierno Regional del Cusco es competente para conocer el recurso en cuestión; **b)** Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son imputables, el artículo 118° del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas. En el caso concreto el impugnante ha interpuesto recurso de apelación, solicitando se revoque el otorgamiento de la buena pro al postor FRINOX SERVICE EIRL, por consiguiente se advierte que el acto objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables; **c)** Haya sido interpuesto fuera del plazo. El numeral 119.2 del artículo 119° del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles;

Que, en concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76° del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público. Que de la revisión del SEACE se aprecia





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO
Trabajemos
Integridad

que el acta que contiene la decisión del Comité de Selección de declarar desierto el procedimiento de selección se publicó el 19 de agosto 2021; por tanto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 26 de agosto de 2021;



Que, revisado el expediente, se aprecia que el escrito de recurso de apelación fue presentado en Trámite Documentario de la SGASA del Gobierno Regional de Cusco, en fecha 26 de agosto de 2021 y subsanado mediante escrito ingresado en Trámite Documentario del Gobierno Regional del Cusco en fecha 01 de setiembre de 2021; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente **d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.** De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el representante del impugnante EQUIPOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES DELTA S.A.C. representado por su Gerente General Enver J. Morote Gutierrez; **e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.** De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento; **f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.** De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles; **g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto de cuestionamiento.** En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar, debido a que quedo en segundo lugar en el orden de prelación; **h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.** En el presente caso el Impugnante no fue adjudicado con la buena pro del procedimiento de selección, habiendo quedado en segundo lugar; **i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.** El Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al postor ganador y se le adjudique la buena pro al impugnante. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia. Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Que, de la revisión del expediente se tiene que el postor FRINOX SERVICE EIRL no ha presentado ningún escrito; y en el informe emitido por la SGASA no se hace referencia a si se corrió o no traslado al postor que obtuvo la buena pro, por lo que dicha omisión debe generar el deslinde de responsabilidades según corresponda, tanto más que remitieron el expediente de apelación el día (15 de setiembre de 2021) que vence el plazo para su notificación a través del SEACE, por lo que este despacho deslinda responsabilidad, por el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, respecto de la **Fijación de Puntos Controvertidos**, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125° del Reglamento en virtud del cual "Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal";



Que, en el marco de lo indicado, el punto controvertido a dilucidar consiste en: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección respecto del otorgamiento de la buena pro al postor FRINOX SERVICE EIRL y adjudicar la buena pro al impugnante. En ese sentido respecto del **Análisis de Puntos Controvertidos**, es necesario tener en consideración que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;



Que, según lo establecido en el artículo 16° de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;



Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 377-2019-EF establece que, "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52° y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida". Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74° del Reglamento se establece que la evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.. Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada;



Que, respecto a determinar el **Punto Controvertido: Determinar si corresponde revocar la buena pro y otorgarla al Impugnante**, conforme al numeral 3.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección se establece:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL CON 00/100 SOLES), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 15,000.00 (QUINCE MIL CON 00/100 SOLES), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

Se consideran bienes similares a los siguientes: pasteurizador de placas, caldero de vapor de 10bhp, ablandador de agua, tanque de condensado, otros equipos para el procesamiento de productos lácteos y equipos para el procesamiento de alimentos en general de distintas características.

Que, se debe señalar que las bases integradas constituyen reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función a ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto la Entidad como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;



Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO
Trabajamos
Integridad

Que, mediante Informe N° 020-2021-GRCUSCO/GRDE/SGCEPIP-PROCOMPITE/APLFO/RAVC de fecha 06 de setiembre de 2021 el residente del Plan de Negocio – PROCOMPITE remite el informe técnico en el cual indica lo siguiente: "(...) La tina quesera es un bien relacionado a equipos de procesamiento de derivados lácteos, lo que se solicita en los requisitos de calificación como área usuaria convenientemente solicita experiencia especializada, al respecto debemos indicar que el postor FRINOX SERVICE EIRL declara como actividad económica la venta al por mayor maquinaria, equipo y materiales agropecuarios, según la información obtenida en la página web de la SUNAT. El postor FRINOX SERVICE EIRL firmó el anexo N° 03 asegurando que cumple con las especificaciones técnicas y queda pendiente la entrega de dicha ficha técnica en la firma del contrato, donde recién se podrá constatar el cumplimiento de las especificaciones técnicas. En conclusión, según las bases del procesos de adjudicación, la tina quesera se encuentra dentro del rubro de equipos para procesamiento de derivados lácteos y alimentos en general (...)"



Que, mediante Carta N° 001-2021-GRCUSCO-CS-066-IIC de fecha 14 de setiembre 2021, el Comité de Selección, remite el informe respecto al recurso de apelación interpuesto, señalando lo siguiente: Los postores podían acreditar su experiencia del postor en la especialidad con la venta de bienes iguales o similares de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del mencionado procedimiento de selección; De acuerdo a la opinión técnica de los miembros del comité con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, el bien acreditado es el contrato presentado por el postor FRINOX SERVICE EIRL se encuentra dentro de los bienes otros equipos para el procesamiento de productos lácteos y equipos para el procesamiento de alimentos en general de distintas características debido a que la tina quesera es un equipo que está destinado al procesamiento de quesos, el cual es un derivado de la leche y puede ser de distintas características; El comité de selección calificó de acuerdo a las bases integradas y el postor FRINOX SERVICE EIRL cumplió con acreditar la experiencia solicitada; en las bases integradas no se exige documentación alguna para acreditar características técnicas, marca, modelo o catálogo del bien ofertado, por lo que no se puede desestimar una oferta por un documentos que no se ha solicitado, asimismo, en las bases estándar aprobadas por el OSCE se establece: "El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación"; En los numerales 14 y 15 del recursos de apelación se indica que el postor FRINOX SERVICE EIRL presentó como experiencia del postor en la especialidad una única contratación con GIRON CHAMORRO HONNY EDWARD el cual se dedica a otro rubro y se encuentra sancionado por el Tribunal de Contrataciones, cabe aclarar que el comité de selección revisa las ofertas de acuerdo al principio de presunción de veracidad y la normativa de contrataciones del estado no prohíbe la presentación de experiencia del postor con proveedores sancionados;

Que, mediante Informe N° 2341-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA del 15 de setiembre 2021, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remite el Informe N° 1803-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA/AGC del 15 de setiembre 2021 emitido por el Abog. Deryn Aguilar Sacatuma, informe de carácter técnico emitido respecto al recurso de apelación interpuesto, mediante el cual se indica lo siguiente: en el presente caso el recurso contiene todos los requisitos para su admisibilidad y trámite; evidentemente el comité de selección ha actuado observando las normas y principios que regulan las contrataciones del estado y que la calificación de la oferta presentada, fue revisada de forma integral, analizando los documentos, determinándose de ello que, la experiencia del postor ganador para acreditar la experiencia en la especialidad si corresponde a las condiciones establecidas en las bases; Concluye que el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado infundado;



Que, respecto a los argumentos esgrimidos se tiene: La experiencia presentada por el postor FRINOX SERVICE EIRL no cumple con el requisito de experiencia en la especialidad, por cuanto presenta un contrato de un bien que no es igual o similar a los bienes objeto del contrato (numerales 1 al 11 del recurso de apelación); se debe indicar que el ítem 19 del numeral 3.1. Especificaciones Técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección, establece "otros equipos para el procesamiento de productos lácteos y equipos para el procesamiento de alimentos en general de distintas características"; es dentro de este criterio que se abarca la experiencia presentada por el postor ganador, referida a "tinas queseras" por lo que al ser bienes que cumplen con los criterios establecidos en las bases integradas, cumplen con acreditar la experiencia en la especialidad; Respecto a si el postor FRINOX SERVICE EIRL no presenta ninguna característica técnica, marca, modelo o catálogo del ofertado, por lo tanto, no califica su propuesta y durante el proceso de calificación se advierte



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO
Trabajemos
Integridad



que se descalificó a otro postor por no cumplir con algunas características técnicas, sin embargo el postor FRINOX SERVICE EIRL no presenta ningún detalle del bien ofertado y pese a ello su propuesta es admitida (Numerales 12 y 13 del recurso de apelación); se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en las bases integradas "El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación"; en ese sentido; al no haber solicitado dicha documentación no se puede descalificar a un postor por no presentarla; asimismo, en el caso del postor SMI SUR SRL el cual presentó la ficha técnica pese a no haber sido requerida, de este documento se advirtió que no cumplía con algunas características requeridas; por lo que, de acuerdo a los informes emitidos por las áreas técnicas, el comité de selección realizó la evaluación de las ofertas presentadas de forma integral y analizaron la totalidad de documentos; por lo que al observarse la información contradictoria¹ (Declaración Jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas y ficha técnica) y no tener certeza del alcance de la oferta, procedieron a descalificar la oferta; Respecto a que el postor FRINOX SERVICE EIRL presenta como única experiencia un contrato con el GIRON CHAMORRO HONNY EDWARD cuya actividad principal es las confecciones textiles, que obviamente no requiere adquirir bienes iguales o similares al objeto materia de la presente adjudicación; además de haber sido sancionado por haber presentado documentación falsa e información inexacta (numerales 14 y 15 recurso de apelación); se debe precisar que al respecto no existe ninguna prohibición en la normativa de contrataciones del estado, que cuestione o no permita realizar actividades comerciales en el ámbito privado con personas naturales o jurídicas sancionadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de lo indicado; la entidad está obligada a realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, una vez que se haya consentido la buena pro En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, estando a lo indicado, se tiene que la decisión del comité de selección, contaba con la adecuada motivación como correspondía, según lo establecido en el artículo 66° del Reglamento, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la decisión de otorgar la buena pro al postor FRIONIX SERVICE EIRL, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 842-2021-GR CUSCO/ORAJ la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco, concluye que la decisión del comité de selección, contaba con la adecuada motivación como correspondía, según lo establecido en el artículo 66° del Reglamento, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la decisión de otorgar la buena pro al postor FRIONIX SERVICE EIRL, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Administración;



En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por ley N° 27902, el artículo 43° y el literal f) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0176-2020-CR/GRC.CUSCO, Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 221-2021 GR CUSCO/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2021-GR CUSCO/GR del 03 de mayo 2021;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por EQUIPOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES DELTA S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro al postor FRINOX SERVICE E.I.R.L. de fecha 19 de agosto 2021 en el



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO
Trabajemos
Integridad

procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 66-2021-CS/GR CUSCO – Segunda Convocatoria para la "Contratación de pasteurizador de placas 1000 Lt., caldero de vapor de 10 BHP, ablandador de agua automática y tanque de condensado de 50 galones para la meta 199 – Procompite", CONFIRMANDO el otorgamiento de la Buena Pro al postor FRINOX SERVICE EIRL.



ARTICULO SEGUNDO.- EJECUTAR, la garantía presentada por el postor impugnante EQUIPOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES DELTA S.A.C. para la interposición del presente recurso de apelación.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares el registro en el SEACE. Debiendo considerarse para el efecto que el plazo para resolver y notificar la decisión de la Entidad a través del SEACE



ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

ECON. DANIEL MARAVÍ VEGA CENTENO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO